

REF: DIVISORIO No. 50001310300320090015700 DTE: CARLOS ARTURO FAJARDO
CASTRO DDO: DORA ISABEL PRIETO LOZADA

myriam patricia nudelman romero <abogadosespecializados906@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlosarturopadre@hotmail.com

<carlosarturopadre@hotmail.com>

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Doctora

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORA

Juez Tercera Civil Del Circuito de Villavicencio

REF: DIVISORIO No. 50001310300320090015700

DET: CARLOS ARTURO FAJARDO CASTRO

DDO: DORA ISABEL PRIETO LOZADA

MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, como apoderada de la parte pasiva en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, me permito interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha 31 de enero del 2023, encontrándome en término, el cual sustentó en lo siguiente:

En el auto materia de alzada, el cual agrega el despacho comisorio diligenciado y remitido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 7, obrante a folios 1497 a 1594 del cuaderno 4. En el numeral 2º indica que"la apoderada de la demandada DORA ISABEL PRIETO LOZADA, manifestó su oposición aduciendo la existencia de prejudicialidad, bajo el entendido que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio se encuentra en curso un proceso declarativo de pertenencia sobre los bienes inmuebles objeto de esta Litis instaurado por la señora DORA ISABEL PRIETO LOZADA en contra del aquí demandante, sin embargo, como aduce que el comisionado no le recibió las pruebas que soportan la oposición formulada, con memoriales del 17 de junio hogaño, allegó las mismas a este Despacho."

"que, pese a que se formuló oposición, el comisionado procedió con la identificación de los inmuebles y con fundamento en el numeral 8 del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012, indicó que no procedía oposición alguna y declaró legalmente secuestrados los mismos.....Secuestrados los inmuebles, la mencionada abogada solicitó la nulidad de la diligencia, argumentando que el Inspector comisionado tenía la facultad para resolver la oposición, empero, se sustrajo de resolverla, por lo que no podía declarar secuestrado los bienes objeto de la diligencia. Acto seguido, el Inspector dejó constancia que su función es administrativa y no jurisdiccional, por lo que la anterior petición debía ser resuelta por el Juzgado"

A lo anterior, debo sentar mi inconformidad, en el sentido que soy conocedora que el Inspector de Policía no tiene facultad para resolver las oposiciones, ya que sus funciones son administrativas, por lo que al presentar la oposición, y el inspector al no tener funciones judiciales, lo procedente era la suspensión de la diligencia remitirlas a su despacho para que resolviera la oposición, pues así lo estatuye nuestro Código General del Proceso, recordando que son normas de orden público, y por ende de obligatoria observancia y estricto cumplimiento, que al no cumplirse con lo normado conllevó a que se generara una nulidad por violación al debido proceso; no obstante su despacho ante el comportamiento del comisionado sostuvo: ..."*Para resolver la inconformidad planteada, es imperioso traer a colación y reiterar lo expuesto en proveído del 18 de octubre de 2018, pues se aclaró que las funciones de las autoridades administrativas en cumplimiento de las comisiones dadas por los funcionarios judiciales con ocasión a la colaboración armónica entre las diferentes ramas del estado como lo impone el artículo 113 Superior, se contraen a ejecutar una decisión judicial previamente emanada, de allí que aquellos tan solo cumplen funciones administrativas, quedándole vedado resolver oposiciones o peticiones que comprometan cuestiones jurídicas, pues esto deberá ser resultado por el Juez comitente quien el Estado le ha endilgado la función de administrar justicia (228 ibidem)..." Al igual, el numeral 8 del artículo 309 enseña que "Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario", normatividad que permite no dilatar la*



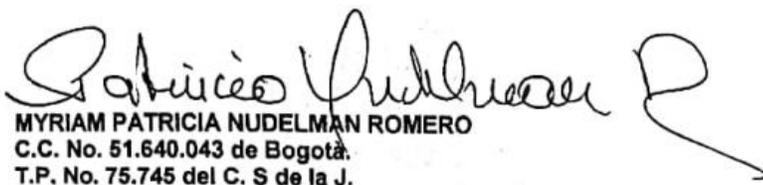
diligencia de secuestro con nuevas cuestiones que no fueron alegadas previamente en la diligencia encomendada. Así las cosas, encuentra el Juzgado que la oposición formulada por la apoderada de la parte demandada no tiene asidero jurídico, pues fue correcta la actuación del comisionado al rechazar la oposición alegada por la profesional del derecho en atención al articulado atrás reseñado, pues por un lado, la apoderada contó con la diligencia de secuestro anterior para alegar esa oposición, de tal forma que una vez propuesta la oposición y resuelta la misma al reanudar la diligencia de secuestro, la misma parte no puede oponerse nuevamente, ni con fundamentos jurídicos o fácticos diferentes; y de otro lado, porque el Inspector de policía carece de funciones jurisdiccionales para resolver las oposiciones que se planteen en la diligencia. Así, rememórese el proveído del 30 de enero de 2018 donde este Despacho rechazó la oposición propuesta por la misma parte demandada con fundamento en numeral 1 del artículo 309 del Estatuto Adjetivo, pues el “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia”, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el día 23 de agosto de 2019, por ende la abogada sabía que la oposición formulada no tenía lugar a prosperar.”(Subrayado y negrillas mías)

A lo anterior, veamos como su señoría reconoce en el mismo auto atacado, que al funcionario comisionado le estaba **vedado resolver oposiciones o peticiones que comprometan cuestiones jurídicas, pues esto deberá ser resultado por el Juez comitente quien el Estado le ha endilgado la función de administrar justicia (228 ibidem)...** razón por la cual no podía dar continuidad a la diligencia comisionada, debiéndola suspender hasta el pronunciamiento de su despacho, es por ello que la nulidad impetrada esta llamada a prosperar.

Otro pilar materia de inconformidad y objeto del recurso de alzada, es que en el auto atacado se afirma por su despacho, es que, **el numeral 8 del artículo 309 enseña que “Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”, normatividad que permite no dilatar la diligencia de secuestro con nuevas cuestiones que no fueron alegadas previamente en la diligencia encomendada,** no obstante la norma en cita en ninguno de sus apartes exime al su despacho de pronunciarse sobre la **solicitud de prejudicialidad**, más aún cuando se aportaron en tiempo los documentos que lo acreditaban, guardando silencio hasta la fecha, razón por la cual de forma respetuosa solicitó se pronuncie ante esta solicitud y no es de recibo que se afirme por su despacho que se rechace la oposición, porque no estamos en diligencia de entrega, estamos en diligencia de secuestro de los inmuebles, sumado a que la oposición planteada por al suscrita surge por hechos posteriores a la fecha de inicio la diligencia comisionada, como se puede demostrar con la prueba documental aportada por la suscrita .

Concluyendo lo expuesto, al remitirnos a la auto materia de alzada, descendiendo a la parte conclusiva, solo resolvió la solicitud de nulidad, mas no la prejudicialidad, por lo que de forma respetuosa y con fundamento a lo expuesto, solicitó se revoque y complemente el auto materia de alza, y en el evento de mantenerse, se conceda el recurso de Apelación, para que sea resuelto por el superior.

Atentamente


MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
C.C. No. 51.640.043 de Bogotá.
T.P. No. 75.745 del C. S de la J.